

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00341

Demandante: Glenys Danith Oviedo Sánchez

Demandado: Municipio de Montelibano

En cuaderno separado del expediente a folios 1 y 2, se encuentra solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 4379 de 18 de junio de 2015, proferida por el Alcalde Municipal de Montelibano, por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad y se declara una vacancia en la planta de personal de ese ente territorial.

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)".*

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar visible a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas, dentro del presente medio de control, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre esta.

Se advierte que dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (artículo 233 del C.P.A.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

Se notifica por Estado No. 116

09 SEP 2016

a las partes de la

a las 8 A.M.

RECIBIDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00563

Demandante: Carmen Alma Duque Coronado

Demandado: Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta de que durante los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de la presente anualidad, se suspendieron los términos en éste Despacho Judicial, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día viernes, treinta (30) de septiembre de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
audiencia por el día, hoy 08 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Elpianap3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00174
Demandante: Mario Isaac Álvarez Peñata
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día miércoles, ocho (8) de marzo de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Se notifica por Est. No. 116 a las partes de lo

09 SEP 2016 a las 8 A.M

Rafael Mouthon Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00298
Demandante: Edith Margoth Lozano Ruiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

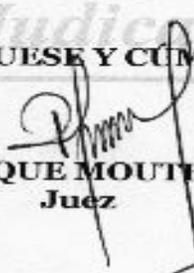
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

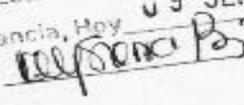
PRIMERO: Fíjese el día miércoles, ocho (8) de marzo de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 09 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00205
Demandante: Rosalba Edith Chevel Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día martes, catorce (14) de marzo de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO
MONTERÍA

Se notifica por Expediente 116 a las partes de la

09 SEP 2016 a las 8 A.M.

aceptencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00410
Demandante: Jasmín Julio Pacheco
Demandado: E.S.E Camú de San Antero "Iris Lopez Duran"

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta de que durante los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de la presente anualidad, se suspendieron los términos en éste Despacho Judicial, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

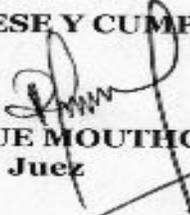
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día jueves, quince (15) de septiembre de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 09 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA. *keopencia*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, ocho (8) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Despacho Comisorio

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016-00272

Demandante: Danelly Vélez Galvis y otros

Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías - INVIAS- Departamento de Antioquia - Municipio de la Pintada - Icein Ltda - Inprotekto Ltda - Restrepo y Uribe Ltda.

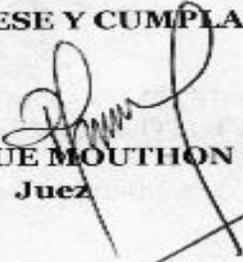
Visto el anterior informe de secretaría alusivo al recibo de un despacho comisorio proveniente del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, esta Unidad Judicial auxiliará dicha comisión para lo cual

DISPONE:

1. Auxíliese el Despacho Comisorio N° 018/2016, librado por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín.
2. Cítese y hágase comparecer al señor Javier Eduardo Rozo, el día martes primero (1) de noviembre de 2016, a las tres de la tarde (3:00 PM), en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba, calle 27 número 4 - 08 de esta ciudad a fin de practicar el testimonio ordenado por el Juzgado comitente, dentro del proceso radicado bajo número 05001 33 31 017 2011 00436 00, medio de control de reparación directa, promovido por Danelly Vélez Galvis y otros, contra la Nación - Instituto Nacional de Vías - INVIAS- Departamento de Antioquia - Municipio de la Pintada - Icein Ltda - Inprotekto Ltda - Restrepo y Uribe Ltda.
3. Comunicar esta decisión al apoderado de la parte demandante, Dr. Javier Villegas Posada.
4. Comunicar esta decisión a todas las entidades demandadas en el presente asunto.
5. Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante esta judicatura para asuntos administrativos, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. Comuníquese esta decisión al Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, para lo de su competencia. Anéxese copia del presente auto.

7. De las anteriores actuaciones, déjese las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 09 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, LC/SC/10/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00187

Incidentista: Florencia María Pacheco León

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Florencia María Pacheco León, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha siete (7) de julio de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora Florencia María Pacheco León, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 7 de julio de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 8 de agosto del presente año¹, dispuso requerir al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que informara al despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de julio de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció.

Luego por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2016², se abrió incidente de desacato contra el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, contestó³ el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia de objeto, toda vez que si bien la orden va encaminada a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 12 de mayo de 2016, es claro que mediante comunicación N° 20166020329741 de fecha 20 de agosto de la presente anualidad, se dio respuesta a la solicitud de la actora.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 19

² Folio 24

³ Folios 57 a 59

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las “órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora Florencia María Pacheco León, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 7 de julio de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara sobre la petición elevada por la accionante el día 12 de mayo de 2016.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2016.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, aseverando que en el caso objeto estudio se configura la carencia de objeto, en razón a que mediante comunicación N° 20166020329741 de fecha 20 de agosto de la presente anualidad, se dio respuesta a la solicitud de la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 7 de julio de 2016, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a la señora Florencia María Pacheco León, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante el día doce (12) de mayo de 2016."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora Florencia María Pacheco León el día 12 de mayo de 2016.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, mediante comunicación N° 20166020329741 de fecha 20 de agosto de 2016⁷, dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por la señora Florencia María Pacheco León.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer Sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 09 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA: Key Sierra

⁷ Folios 57 a 59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00341

Demandante: Glenys Danith Oviedo Sánchez

Demandado: Municipio de Montelibano

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería¹.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2015², proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, se inadmitió la demanda de la referencia, por no haberse aportado la constancia de haberse agotado previamente el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, y se concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para que realizara la respectiva corrección, so pena de su rechazo definitivo.

RECURSO DE REPOSICION

La apoderada de la demandante presentó recurso de reposición en contra del auto fecha 20 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, donde solicita que este sea revocado, exponiendo los argumentos que se resumen a continuación:

"1. El despacho inadmite la demanda al considerar que para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se debía agotar previamente el requisito de conciliación extrajudicial de que tratan los artículos 35 de la Ley 640 de 2001, 13 de la Ley 1285 de 2009 y 2 del Decreto 1716 de 2009, y estima como fundamento de la decisión, que las pretensiones, pese a ser de estirpe laboral, no gravitan sobre derechos ciertos e indiscutibles en cabeza del trabajador; de acuerdo a esto, se desecharía la calidad de cierto e indiscutible a los derechos derivados de controversias salariales, entendiéndose el salario como fuente del derecho al mínimo vital y móvil, que constituye el pilar de todos los derechos económicos irrenunciables e intransigibles a favor del trabajador, así mismo acontece

¹ Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. Ahora bien, el Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 2 de mayo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl. 31).

² Folio 21

con las prestaciones sociales y económicas también mínimas, que el legislador desprende de la vinculación laboral, en este caso una derivada de la relación legal y reglamentaria emanada del acto de nombramiento, tales como los aportes a seguridad social, las vacaciones, las cesantías y la prima de orden legal, solo por enunciar.

2. Las pretensiones van encaminadas a destruir una resolución de insubsistencia y la legalidad de dicha decisión no puede ser objeto de conciliación, pues no queda sujeta a la mera liberalidad o voluntad de la administración o del administrado; en este sentido, debemos enfatizar en que, admitir que si el asunto se conciliara de forma positiva constituiría jurídicamente un desacierto, tanto para el conciliador que modere la diligencia conciliatoria, como para el juzgador que eventualmente la apruebe, puesto que, la manifestación consensuada de las voluntades, restaría validez al acto administrativo, sin hacer el análisis de constitucionalidad y legalidad que debe mediar para ello, y el mismo es del resorte del juez natural que es el administrativo, pues debe tenerse claro, que la manifestación de voluntades en virtud de un acuerdo conciliatorio no tiene la potencia de destruir el acto administrativo, y en consecuencia, de haberse efectuado el rito prejudicial, el mismo hubiere sido inane, en tanto quedaría, sin deber serlo, en manos de la administración y de los ciudadanos la potestad de enjuiciamiento de los actos administrativos. En ese sentido, ponemos de manifiesto, que cuando el acto administrativo ha cobrado firmeza, el mismo queda revestido de la presunción de validez, y en ese momento, la entidad que lo ha proferido carece de competencia para disminuirle o erradicarle su vida jurídica, y por consiguiente mantiene sus efectos en tanto no se haya producido una sentencia que disponga de lo contrario.

3. Por otro lado, se echa de menos la medida precautelaria de suspensión provisional del acto administrativo, la cual por sí sola tiene la virtud de eliminar el requisito de procedibilidad que exige el despacho, pues ningún sentido tendría solicitar tal medida, que tiene efectos patrimoniales sobre los derechos del actor, por ser evidente su menoscabo del mínimo vital."

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, pretende la apoderada de la demandante que se reponga el auto fecha 20 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección en el término de 10 días, y en consecuencia, se admita la demanda y se decrete la mediada cautelar solicitada.

Sea lo primero precisar, que la conciliación está prevista como un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el cual consagra lo siguiente:

"Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Mientras que el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece:

“El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, preceptuando lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...”

En lo que respecta a los asuntos susceptibles de ser conciliados, establece el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, lo siguiente:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”*

Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso es del siguiente tenor literal:

(...)

"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."

De igual forma, el artículo 613 *ibídem* reglamentó la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, señalando lo siguiente:

"Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública." (Negrillas del Juzgado)*

Ahora, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, nos indica las medidas cautelares que podrán ser decretadas por el Juez de lo contencioso administrativo, a saber:

"Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".*

(...)

Respecto a la aplicación de las anteriores disposiciones, el Consejo de Estado en providencia fechada 27 de noviembre de 2014, expediente 76001-23-33-000-2014-00550-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González, manifestó lo siguiente:

"Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por

lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.

En el caso bajo estudio, es claro que la medida cautelar solicitada por la actora, tiene una incidencia de carácter patrimonial, pues si eventualmente el Juez competente considerara que se cumplen los presupuestos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que ordenó el cierre definitivo de la zona de la terraza del Hotel, éste podría reanudar la operación del establecimiento de comercio objeto de la sanción en condiciones normales y evitar que se le causen más perjuicios económicos, de los que, a su juicio, ya se han producido.

Lo precedente demuestra que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no debió ser rechazado con el argumento del incumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora había solicitado medidas cautelares que tenían carácter patrimonial, por lo que el caso se enmarcaba dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, norma especial para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que impone revocar el auto apelado de 30 de julio de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, para en su lugar disponer que el a quo provea sobre la admisión de la demanda"

Pues bien, tomando como referencia el pronunciamiento anteriormente transcrito, para ser aplicado al caso que ocupa al Juzgado, se tiene que, en el evento que se decretara la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, se suspenderían provisionalmente los efectos de la resolución N° 4379 de 18 de junio de 2015, y por consiguiente la señora Glenys Danith Oviedo Sánchez, debería ser reintegrada al cargo de Profesional Universitario, nivel profesional, código 219, grado 19, lo que traería como consecuencia que esta devengara nuevamente una asignación básica y demás prestaciones sociales inherentes a dicho cargo, lo que tendría una incidencia de carácter patrimonial en ese sentido.

Así las cosas, este Juzgado considera que le asiste razón a la apoderada de la demandante para solicitar que sea revocado el auto de fecha 20 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia; de suerte que, se procederá a reponer el mencionado auto, y en consecuencia, se admitirá el medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que no se observó ninguna otra causal de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Glenys Danith Oviedo Sánchez, a través de apoderada, en contra del Municipio de Montelibano.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor Alcalde del Municipio de Montelibano, doctor Francisco Daniel Alean Martínez, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al señor Alcalde del Municipio de Montelibano, doctor Francisco Daniel Alean Martínez, o a quien haga sus veces o lo represente, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Oficiese a la Alcaldía Municipal de Montelibano, para que con destino a este proceso informen el nombre y dirección de la persona que ejerce en la actualidad el cargo de Profesional Universitario, nivel profesional, código 219, grado 19, de la planta de personal de dicha entidad territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 716 a las partes de la
entidad demandada, Hoy 09 SEP 2016 a las 8 A.M.
Recepcionado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00118

Incidentista: Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de mayo de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 13 de julio del presente año¹, dispuso requerir al Director General de la UARIV, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció.

Luego por auto de fecha once (11) de agosto de 2016², se abrió incidente de desacato contra el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, no hubo un pronunciamiento por parte del doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, frente a la apertura del incidente de desacato.

¹ Folio 18

² Folio 23

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *“órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”*³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez

³ Sentencia T-512 de 2011.

verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 5 de mayo de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta a la petición elevada por la accionante el 14 de marzo de 2016.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de mayo de 2016.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señora Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 5 de mayo de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 5 de mayo de 2016, esta unidad judicial dispuso:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

⁶ Folio 18

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a la señora Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por la accionante el 14 de marzo de 2016.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta al derecho de petición elevado por la señora Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo el 14 de marzo de 2016.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que no reposa prueba alguna que evidencie las actuaciones que debió realizar el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en su calidad de Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por motivo del incidente de desacato presentando por la señora Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en su calidad de Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁷, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

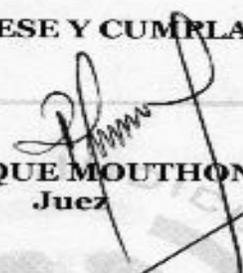
PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

⁷ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiése a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
NOCTERNA, CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de tal
anterior providencia, Hoy 09 SEP. 2016 a las 6 A.M.
Eco/Silvia B

REPUBLICA DE COLOMBIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00144
Demandante: Luz Elena Cervantes Jiménez
Demandado: Municipio de Montelibano

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación¹, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de junio de 2016².

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, se rechazó la demanda presentada mediante apoderado por la señora Luz Elena Cervantes Jiménez, en contra del Municipio de Montelibano, por tratarse de un asunto que se debe ventilar ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo; igualmente se ordenó remitir la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que fuera objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos de Montería.

Dicha demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo cual mediante auto de fecha 1 de junio de 2016, se avocó el conocimiento del proceso, ordenando a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control procedentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa y corregir el respectivo poder; para lo cual concedió un término de 10 días.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito radicado en la secretaria de este juzgado el día siete (7) junio de 2016, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición contra del auto fecha 1 de junio de 2016, donde se solicita que este sea revocado, exponiendo los argumentos que se resumen a continuación:

1. En el expediente se observa que la controversia se origina en contratos laborales que suscribió la demandante con el Municipio de Montelibano y por tal motivo no son aplicables los artículos 161 a 164 y 166 del CPACA, por no ser un asunto de competencia de la jurisdicción administrativa, pues los asuntos laborales de competencia de dicha jurisdicción son aquellos en los que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, excluyendo expresamente los asuntos derivados de un contrato de trabajo.

¹ Folios 49 a 51

² Folio 46

2. *Los asuntos derivados de un contrato de trabajo, son de competencia de la jurisdicción laboral, pues así lo señala el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, al manifestar que “la jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo”; así las cosas y teniendo en cuenta que la presente controversia no se origina en un acto administrativo de una autoridad pública, sino en contratos de trabajo y además, analizando el caso concreto, no es posible adaptar la demanda a ninguna de las acciones señaladas en el artículo 135 y siguientes del CPACA, por lo que no serían aplicables los artículos 161 a 164 y 166 del mencionado código.*

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, pretende el apoderado de la demandante que se reponga el auto de fecha 1 de junio de 2016, por medio del cual este juzgado avocó conocimiento del proceso y ordenó adecuar la demanda a uno de los medios de control contemplados en el CPACA; y en consecuencia, se declare la falta de jurisdicción de esta unidad judicial para conocer del presente asunto y se ordene su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral.

Teniendo en cuenta lo planteado por el vocero judicial de la demandante, es prudente traer a colación lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa lo siguiente:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.***
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%” (Negritas fuera del texto original).

De acuerdo a la norma transcrita, es evidente que en el caso bajo estudio la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se trata de una controversia derivada de actos y contratos en la que está involucrada una entidad pública, cual es el Municipio de Montelibano.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad...”; y por otro lado, el literal del numeral 1 del artículo 2 ibídem, manifiesta que son entidades estatales “La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios...”

Así las cosas, teniendo en cuenta el criterio subjetivo adoptado por la Ley 80 de 1993, para diferenciar los contratos estatales de los privados, siempre que una de las entidades relacionadas en su artículo 2º sea parte de la relación contractual, este será un contrato estatal y por ende, del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente de la denominación que se le dé.

Por su parte el artículo 105 del CPACA, que consagra los casos que por excepción no son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, estipula lo siguiente:

“Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

2. *Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Visto lo anterior, es oportuno remitirse a lo expresado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, en el auto de fecha 30 de marzo de 2016, en el cual se declaró carente de jurisdicción para conocer del asunto, pues es de observar que en este caso no aplica la excepción contemplada el numeral 4 del artículo transcrito, pues la demandante no ostentaba el carácter de trabajadora oficial, por lo que prestaba sus servicios como docente en Instituciones Educativas del Municipio de Montelibano.

Con ocasión a lo anteriormente consignado, este despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 1 de junio de 2016.

En relación con el recurso de apelación impetrado contra dicho auto, debe decirse que el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece taxativamente las providencias que son susceptibles de dicho recurso, en los siguientes términos:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechaza la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

Dado que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra dentro del listado de las providencias susceptibles del recurso de apelación, esta unidad judicial rechazará por improcedente dicho recurso, el cual fue interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 1 de junio de 2016, proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALTERNATIVO DEL CIRCUITO
MONTELIBANO - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 116 a las partes de la
anterior providencia, hoy 09 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Rafael Mouthon Sierra